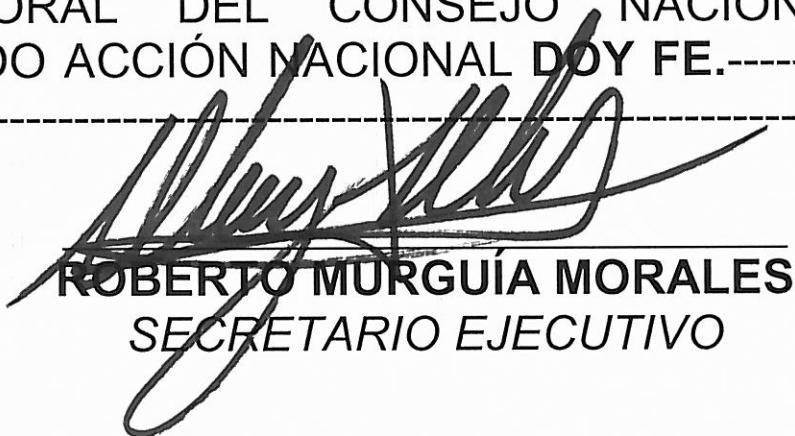




----- CÉDULA -----

SIENDO LAS 18:00 HORAS DEL DÍA 1 DE MARZO DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, ACUERDO DE ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS QUE SE INDICAN EN EL ACUERDO ANEXO, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CJE/JIN/238/2016 DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ CAMACHO.-----

ROBERTO MURGUÍA MORALES. SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DOY FE.-----



ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/238/2016

ACTOR: JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ CAMACHO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA
DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE
E INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUANAJUATO**

**ACTO RECLAMADO: EL TRIUNFO DE RUBÉN URÍAS RUIZ
COMO PRESIDENTE Y DE SU PLANILA DEL COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO**

ACUERDO DE ADMISIÓN

Ciudad de México a uno de marzo de dos mil diecisiete. -----

Vistos.- I. El Auto de Turno, suscrito por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/238/2016, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**, para los efectos previstos en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 29, fracción III y 125, fracciones I y II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional.-

II. El escrito de Juicio de Inconformidad promovido por José Alejandro Martínez Camacho.-----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo primero, inciso j), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47, 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 89, apartado 5, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como los artículos 2, 115, 120, 121, 122, 125 y 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se acuerda lo siguiente:-----



ACUERDO

1.- Téngase por recibida la impugnación promovida por José Alejandro Martínez Camacho, bajo el número de expediente **CJE/JIN/238/2016**, radicado ante la ponencia del Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez, para su sustanciación y, en su caso, elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2.- Agréguese al expediente la documentación señalada en la cuenta, para que obre como corresponda.

3.- Se tiene por presentado a **José Alejandro Martínez Camacho**, en su carácter de actor en el Juicio de Inconformidad.

4.- Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el actor, se tienen por recibidas las siguientes:

a) Disco compacto, en el que el actor aduce en su escrito de demanda, existen “fotografías y videos”, probanza que será valorada en su oportunidad.

5.- Por lo que se refiere a la testimonial de Rigoberto García Galván, Rigoberto García Palacios, Rosario Carranza Palacios, Faviola Oviedo Bautista, Juan Pablo Posada Martínez, Elvia Villegas Grimaldo, Maricela Torres Ávila, Maricela Mancilla González, Ricardo Hernández Suárez, Pamela Guadalupe Arredondo Tapia, Guadalupe Villegas Vargas, así como del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato; dichos medios probatorios se tienen por no aportados, debido a que, la naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea quien resuelve el que reciba una testimonial, por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso.

El artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone que, para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo de pruebas y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 14, apartados 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que para la resolución de los medios de



impugnación, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:-----

- a) Documentales públicas;-----
- b) Documentales privadas;-----
- c) Técnicas;-----
- d) Presuncionales legales y humanas; y-----
- e) Instrumental de actuaciones.-----

Por lo que respecta a las pruebas conocidas como confesional y testimonial, también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.-----

Por lo tanto, al no constar las testimoniales ofrecidas por el actor, en acta levantada ante fedatario público, en términos de lo previsto por el artículo 14, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen por no admitidas.-----

6.- Respecto a la solicitud planteada por el actor para que éste órgano jurisdiccional requiera las Actas de Escrutinio y Cómputo, que aduce se encuentran en poder de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CDE Guanajuato, ya que a su juicio existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral. No ha lugar a acoger la pretensión del actor de conformidad con lo previsto por el artículo 116, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual establece que, el juicio de inconformidad deberá presentarse por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:-----

- I. Hacer constar el nombre de la parte actora;-----
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;-----
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio;-----
- IV. Señalar el acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo;-----
- V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;-----
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no le hubieren sido entregadas; y-----



-----VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.-----

Tal y como se advierte del apartado trasunto, el cual guarda estrecha similitud con lo establecido por el artículo 9, apartado 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala que, dentro de los medios de impugnación se deberán ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación, lo que en el presente caso corresponde a cuatro días, ya que es el término establecido por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, para la interposición del juicio de inconformidad; asimismo, tanto el legislador panista como el federal, establecen la obligatoriedad de quien acude ante una instancia jurisdiccional, de mencionar dentro del escrito de demanda, las pruebas en su caso, que se habrán de aportar dentro del plazo previsto para la presentación del medio de impugnación, o bien, se deberá señalar aquellas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Sin embargo, de autos no se desprende que el promovente, haya solicitado por escrito las actas de escrutinio y cómputo y éstas no le hubieren sido entregadas, con el objeto de que esta autoridad estuviera en aptitud de requerir las documentales en cuestión.-----

7. Por cuanto hace a la solicitud de requerimiento del Acta de la Asamblea Municipal, por tratarse de un documento, en el que se plasman los acontecimientos ocurridos durante la celebración del acto impugnado, con el fin de contar con mayores elementos para resolver, se requiere a la Comisión Organizadora del Proceso en Guanajuato, a efecto de que se sirva remitir copia del Acta de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Guanajuato, a esta Comisión Jurisdiccional Electoral, en un término improrrogable de cinco horas posteriores a la notificación por oficio del presente proveído.-----

Notifíquese a las partes por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Así lo acordó y firma el Comisionado integrante de dicha Comisión, encargado de la instrucción, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.-----

COMISIONADO

HOMERO ALONSO
FLORES ORDÓÑEZ

SECRETARIO

ROBERTO
MURGUÍA MORALES